SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima, octubre 24 de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda de ACCION INTERDICTO DE RETENER O DE RECOBRAR POSESIÓN, instaurada por el señor JOSÉ OMAR SÁNCHEZ, apoderado judicial ANDRÉS RODOLFO VERA CARVAJAL, contra de HEIDY JHOANA SUÁREZ VÁSQUEZ, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00273-00, folio 053 tomo XII del Libro radicado del proceso. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00273-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda de **RECUPERACION DE LA POSESION** de mejoras, instaurada por **JOSÉ OMAR SÁNCHEZ**, en contra de **HEIDY JHOANA SUÁREZ VÁSQUEZ,** verificando el cumplimiento de los requisitos generales de toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), Ley 2213 del 2022, como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Articulo 976 y siguientes del Código Civil)

Revisada demanda junto con los anexos allegados, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. **En relación al poder**

El artículo 73 y 74 del Código General del proceso, establece:

> ""Artículo 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez**, **oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
>
> (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital." (Negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, consagra:

> "Artículo 5 PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)" (Negrilla fuera del texto original).

En el presente asunto, una vez revisado el poder especial allegado, se encuentra que el mismo no cumple con el criterio para su reconocimiento de personería jurídica, por cuanto no se allegó comprobante del envió del mensaje de datos del otorgante **JOSE OMAR SANCHEZ**, al estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede El Espinal Tolima, ni el poder cuenta **con nota de presentación personal**.

Adicionalmente, el señor **ANDRÉS RODOLFO VERA CARVAJAL** manifiesta actuar como apoderado estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede El Espinal Tolima, sin allegar la **autorización expresa otorgada por el director del consultorio**, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

2. **Con relación al requisito de procedibilidad**.

Establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2011, establece que, por regla general en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad, salvo se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

En su artículo 38, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la **conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos**, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

En el caso sub judice, **se observa que la parte demandante no aporto prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención**.

3. **Envió de la demanda el demandado.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne el requisito previsto en el inciso 4° de su artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que estipula:

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

> recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."** (Resaltado fuera de texto).

No se aporta por parte del demandante la constancia de envió de la demanda y sus anexos en la dirección física de la demandada.

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1°y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado I**NADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, **presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos** conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexas a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RECUPERACION DE LA POSESION** de mejoras, instaurada por **JOSÉ OMAR SÁNCHEZ**, en contra de **HEIDY JHOANA SUÁREZ VÁSQUEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[1].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

[1] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa4cdcbcacb25112ec27327f0fea3c5d59947b6fb47563f1f5e25c2880e48ed**
Documento generado en 03/11/2022 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica